

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00423-00
Demandante: Marta Mónica Astrauskas Acosta
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2022, el Despacho profirió la sentencia de primera instancia.
2. El 5 de julio 2022, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación de la sentencia.
3. El 13 de julio de 2022, el señor Henry Galvis Rojas promovió incidente de nulidad por falta de representación de la parte demandante, toda vez que el apoderado que la señora Marta Mónica Astrauskas Acosta falleció el 8 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Resolución del incidente de nulidad

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y por tanto este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”¹.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una **providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

A su turno, el artículo 136 *ibídem*, señala:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Revisado lo anterior, el Despacho observa de los documentos aportados con el incidente de nulidad, que quien actuaba como apoderado de la parte demandante falleció el 8 de octubre de 2021, tal como consta en el certificado de defunción que reposa en el expediente.

Adicionalmente se observa que la señora Marta Mónica Astrauskas Acosta confirió poder para actuar al doctor Henry Galvis Rojas el 22 de febrero de 2022. Sin

embargo estas evidencias no fueron radicadas en el expediente previo a proferir sentencia de primera instancia. Únicamente reposa en el mismo radicado con fecha 10 de diciembre de 2021 por parte del doctor Henry Galvis Rojas, no obstante se dejó constancia que el correo no contenía adjuntos².

Dilucidado lo anterior pasa a estudiar el procedimiento previsto en el ordenamiento para adelantar la notificación de la sentencia con el objeto de verificar cómo se surtió dicha actuación en el particular y si ello constituye una vulneración al debido proceso de la incidentalista y si se configura una nulidad procesal desde el deceso del apoderado de la parte demandante.

Sobre la forma en la que debe efectuarse la notificación de la sentencia, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 203. notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al **buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Ahora bien, la incidentalista solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del deceso del apoderado de la parte demandante esto es el doctor Javier Orlando Díaz Espinosa, para el efecto, adujo que a pesar de haber informado oportunamente sobre el deceso del referido apoderado, se continuó con el trámite del proceso hasta llevar el mismo a sentencia de primer grado, al respecto se precisa que el artículo 159 de la ley 1564 de 2012, señala:

“Artículo 159. causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En atención a los precitados artículos, en efecto una de las causales de interrupción del proceso deviene por el deceso del apoderado judicial, se resalta que en el

² 18Memorial20211213

presente proceso la causal de interrupción se configuró estando el expediente al despacho, por lo que en los términos del artículo 159 de la Ley 1564 de 2021, la única providencia que se expidió fue la sentencia de primera instancia, por lo que en principio la interrupción surtiría efectos a partir de la notificación de esa providencia.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que la señora Marta Mónica Astrauskas Acosta confirió poder al doctor Henry Galvis Rojas, lo que conlleva a que la causal de interrupción cese, comoquiera que la parte demandante se encontraba debidamente representada en el proceso, y teniendo en cuenta que la sentencia se profirió el 29 de junio de 2022, no se configuró la causal de interrupción alegada.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

Primero: Negar la nulidad procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Henry Humberto Galvis Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.429.936 y tarjeta profesional No. 77.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1fb8e60b0c23f64560825cb28c36f5091c15f308575128247596c562755f28**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00171-00
Demandante: Fabilu Ltda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4-MAY-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df7f6ab0f395791f44c38a4f0b27942941a0dfe0b067971820e1a527f46726**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00171-00
Demandante: Fabilu Ltda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada.
2. El 27 de octubre de 2022, el apoderado de la llamada en garantía KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S interpuso recurso de reposición en contra del auto del 21 de octubre.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 24 de octubre de 2022 y, el recurso incoado por la llamada en garantía fue interpuesto y sustentado el 27 de octubre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Para sustentar el recurso en estudio, el apoderado de la llamada en garantía, precisó que en el presente proceso la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de unas facturas por concepto de unos servicios de salud prestados por la demandante. Adicionalmente citó la normatividad aplicable en los casos de reconocimiento de glosas y la competencia para resolver este tipo de controversias.

Concluye el recurrente que, los conflictos de responsabilidad médica y los derivados de contratos, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social está facultada para adelantar los litigios originados en la prestación de servicios propios de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran, por supuesto, los derivados de la prestación del servicio de salud y que la participación de una entidad estatal en un litigio no implica que el mismo siempre deba adelantarse ante esta jurisdicción.

3. Caso concreto

Parte por señalar el Despacho, que el tipo de controversia que se ventila en el presente asunto ha generado un gran número de conflictos de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, la jurisdicción ordinaria en materia laboral y en algunos casos con la Superintendencia Nacional de Salud, pues tal como lo advierte el recurrente existe normatividad que permite concluir que las controversias originados por las facturas de servicios de salud efectivamente prestados, debe ser conocido por la Superintendencia antes mencionada o los jueces laborales adscritos a la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional quien es, en la actualidad, la encargada de dirimir los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones, ha emitido una serie de pronunciamientos recientes similares al caso particular, donde ha declarado que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, la Corte, en el auto A1088-21¹, determinó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional – Sala Plena. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Expediente CJU-470. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera

“(…) 8. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial no corresponde, en estricto sentido, a **una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. El procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio. Es decir, no tiene por objeto decidir sobre este sino sobre su financiación.** En este sentido, el conflicto no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

9. Con fundamento en lo anterior, resulta dable concluir que el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS no es aplicable a las controversias en las que una IPS ha acudido al medio de control de reparación directa en contra de unas entidades públicas, por el no pago de la cartera adecuada por concepto de la prestación de servicios de salud mental, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Por el contrario, el litigio versa sobre la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(…)

13. A partir de las consideraciones generales expuestas en esta providencia, la Sala Plena observa que, en el caso sometido a estudio, la competencia para conocer y decidir la demanda de reparación directa interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

14. La Corte llega a esta conclusión por cuanto las demandadas son entidades públicas, al tenor de lo establecido en el parágrafo del Artículo 104 del CPACA, en contra de quienes se pretende que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios materiales causados por el no pago de la cartera adeudada, por concepto de la prestación de servicios de salud mental, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal. Asimismo, en tanto que la discusión subyacente no corresponde a un litigio que, en estricto sentido, gire en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Por el contrario, el litigio gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. De esta forma, concluye la Sala que el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS no es aplicable para el caso en concreto y, en su lugar, debe aplicarse la regla general de competencia determinada en el Artículo 104 del CPACA.

15. **Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (…)” (Se resalta)

Posición reiterada en el auto A033-23² en los siguientes términos:

² Corte Constitucional – Sala Plena. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Expediente CJU-1987. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

25. La Sala estima cumplido el presupuesto subjetivo, pues existe una tensión entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral (Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá), autoridades judiciales que declararon que no tenían competencia para conocer el asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones.

26. La Sala también encuentra satisfecho el presupuesto objetivo porque se acreditó que la controversia sobre la competencia recae sobre una causa judicial particular. Concretamente, sobre una demanda promovida por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército **por presuntas irregularidades en las glosas presentadas contra unas facturas de venta de servicios médicos.**

(...)

30. La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército, buscando que la demandada sea **condenada al pago de unas facturas de venta de servicios médicos prestados a la población afiliada o beneficiaria del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que fueron glosadas por esa dependencia. Es decir, la demanda cuestiona los actos sujetos al derecho administrativo de una entidad pública. Esa clase de asuntos son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 104 del CPACA.**

31. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer sobre la demanda presentada por La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique esta decisión. (...)" (Se resalta)

Por su parte el auto A312-23³ precisó lo siguiente:

1. El 16 de junio de 2017, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl presentó demanda laboral ordinaria contra el Departamento de Valle del Cauca [1] para que se declarara la obligación de pagar el valor facturado durante la vigencia 2014-2015 por los servicios médico-hospitalarios prestados a la población, relacionados con urgencias y traslados hospitalarios. En consecuencia, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl solicitó que se ordenara el pago de seis millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$6.252.583). La demandante, además, sostuvo que las obligaciones “no se encontraban amparadas bajo contrato” y a la fecha se encontraban pendientes de pago [2]. **Además, las sumas adeudadas estarían relacionadas con la prestación de servicios de salud a personas beneficiarias del régimen subsidiado en salud.**

(...)

12. En el Auto 1088 de 2021 la Corte decidió que cuando existen controversias entre un instituto prestador de salud y una entidad pública por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La razón principal para ello es que la regla de competencia aplicable es la del inciso primero del artículo 104 del CPACA y no la del artículo 2.4 del CPTSS, por las siguientes razones [16].

³ Corte Constitucional – Sala Plena. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Expediente CJU-1362. Magistrado ponente: Natalia Ángel Cabo.

13. En primer lugar, la regla de competencia del artículo 2.4 del CPTSS señala que las controversias “que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. **No obstante, los cobros, recobros, glosas y devoluciones sobre facturas de servicios ya prestados no son asuntos sobre la seguridad social en sentido estricto, en los que exista una controversia entre afiliados y entidades del régimen de seguridad social. Más bien, se trata de un litigio entre el ente que brinda un servicio y quien es –según la demanda– llamado a financiarlo.** En estos conflictos se trata sobre servicios ya prestados frente a los que se discute el responsable de su financiación. En consecuencia, esa es una discusión eminentemente económica, posterior a la prestación de los servicios de la seguridad social.

14. **Ahora, el inciso primero del artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias en las que se discuta la actuación, manifestación y responsabilidad de las entidades estatales. En el caso de los recobros de facturas por servicios de salud ya prestados que no son cancelados oportunamente por las entidades territoriales se cuestiona justamente la actuación y responsabilidad de esas entidades estatales.** Lo que reclaman las IPS, en tales casos, es que el comportamiento de la entidad territorial no ha sido apropiado porque no ha atendido sus obligaciones de cara a la financiación de los servicios de las poblaciones a su cargo. Por esa razón la competencia no es de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

17. En consecuencia, la regla general de competencia del artículo 2.4 del CPTSS no es aplicable porque los servicios que se están cobrando ya fueron prestados, de ahí que lo que discuta es su financiación. Por lo tanto, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 104 del CPACA y el auto 1088 de 2021, la competencia para conocer el presente asunto **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Con base en lo anterior, el conflicto de jurisdicción se resolverá a favor del Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali.

Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas por el no pago de unos servicios de salud que ya se prestaron corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 del CPACA. (...)” (Se resalta)

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte, que en el presente asunto se pretende la responsabilidad como consecuencia de los servicios de salud prestados a una persona que se encontraba privada de la libertad en el marco de una especial relación de sujeción con el Estado quien conforma el extremo pasivo de esta controversia. En esa medida, en armonía con la postura de la Corte Constitucional y las normas especiales que regulan el servicio de salud para este tipo especial de población, es esta jurisdicción la competente para seguir conociendo el proceso, en esa medida, esta Judicatura encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079903ad023665b24a03fcd567438e39a549cc9f666bc6032c8d38fd8308b0**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se negó la excepción previa propuesta por la parte demandada.
2. En escrito radicado el 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., solicitó la adición del auto al considerar que el Despacho omitió pronunciarse sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1) Solicitud de adición

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, sobre la adición de providencias, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada por el apoderado de la llamada en garantía el 15 de marzo de 2023, y el auto que resolvió las excepciones previas fue notificado en estado del 15 de marzo de 2023, se encuentra que la solicitud fue elevada dentro del término.

Verificado el sistema siglo XXI y los archivos digitales del expediente, no se encontró la contestación de Chubb Seguros Colombia S.A., sin embargo revisado el buzón electrónico jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontró la respuesta de la llamada en garantía, al respecto el Despacho reitera que el correo electrónico para radicar correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Despacho encuentra que le asiste razón al memorialista y lo procedente es pronunciarse sobre la contestación presentada, en ese sentido se advierte que la llamada en garantía de **Chubb Seguros Colombia S.A** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo¹, y propuso como excepciones: i) la culpa médica debe ser probada:, ii) inexistencia de responsabilidad, iii) inexistencia de hecho ilícito, iv) inexistencia de daño indemnizable, v) ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas, vi) inexistencia de nexo causal, vii) límite del valor asegurado, viii) disponibilidad del valor asegurado y ix) deducible.

Sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia, por lo que en auto separado se fijara fecha para celebrar la audiencia inicial.

2) Consideración final

El Despacho encuentra que el auto del 14 de marzo de 2023, se pronuncia sobre contestaciones de la demanda del señor Jhon Alexander Rojas Rojas y de Seguros del Estado S.A., sujetos que no integran la relación jurídica procesal del presente asunto, por lo que se aclara de oficio que dichos pronunciamientos no deben ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200a72b7bb4b5ffbeb29a3d9c7c5e71f35392d64723457dac3d3e4f116eb5ac**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 26Memorial20230111ERContestacionCHUBBSeguros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de julio de 2023** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddf24451c992790e2f5a75740b1524ee75490588093492716086148b346a8a1**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00064-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Carlos Hernando Lizcano Benítez y otro

REPETICIÓN

1) Mediante auto de 25 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que se sirviera acreditar la correcta notificación personal de la admisión de la demanda respecto del señor Carlos Hernando Lizcano Benítez.

El 11 de noviembre de 2022, mediante memorial electrónico, la apoderada de la parte demandante contestó el requerimiento que le fue hecho, así: *“(...) envió certificado efectuado al señor Carlos Alberto Lizcano, el pasado 03 de de noviembre del año que cursa, el cual fue devuelto.”*

Sobre el punto, se advierte que en aras de garantizar las garantías procesales al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del señor Carlos Hernando Lizcano Benítez, se ordenará adelantar el emplazamiento de éste.

Por Secretaría efectúese el correspondiente registro del señor Carlos Hernando Lizcano Benítez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se surta lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbac4859a2f330fd27dc09cb9665b12d2ada606ef4fa5b24ceaaa4326242713**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00105-00
Demandante: Edwar Estiben Téllez Ariza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de mayo de 2023** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92e913ca53ce9cc36d59327dd9cb2adcaf85a6292da99f5d3e5badf0821bff**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00116-00
Demandante: Hohn Alberto Cely
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda y previo a resolver la solicitud de acumulación radicada por la parte actora, ordenó requerir al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá.

El 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 2 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2011- señala:

“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto en pugna se notificó por estado el 3 de noviembre de 2022 y, el recurso se presentó el 8 de noviembre de 2022, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene su inconformidad manifestando que el Despacho omitió decidir sobre la solicitud de acumulación procesal, por lo que solicita se decrete la acumulación teniendo en cuenta que en el medio de control de reparación directa identificado con radicado No 11001334306520220007600 que se tramita actualmente en el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, no se ha proferido auto que señale fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

3. Caso concreto

El 23 de junio de 2022, la apodera de la parte actora presentó solicitud de acumulación procesal con el proceso con radicado 11001334306520220007600:

Radicado	11001334306520220007600
Demandante	Heidy Esperanza Páez Barreto y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	Reparación directa

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el Despacho previo a resolver la solicitud de acumulación, ordenó requerir al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer el estado actual del proceso, sin embargo, como se interpuso recurso de reposición dicha decisión no quedó en firme y no se tramitó el requerimiento.

La figura procesal de la acumulación de procesos se encuentra reglada en los artículos 148 a 150 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se establece que para que proceda la misma, es indispensable que estos se encuentren en la misma instancia, que las pretensiones formuladas se hayan podido acumular en una misma demanda, sigan el mismo procedimiento, las partes sean demandantes y demandados recíprocos o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, para el efecto, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Asimismo el numeral tercero del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial¹:

Artículo 148. procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ El Despacho deja constancia que para efectos de la acumulación de procesos, el Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia en auto de 05 de febrero de 2016 en el proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-000-2012-00603-01 (21133), dispuso: “como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148”.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Ahora, revisado el expediente, el Despacho encuentra que si bien, la parte demandante solicitó la acumulación del presente asunto al proceso antes referenciado, lo cierto es que este no solo no aportó copia de la demanda con que fue promovido el otro proceso, presupuesto que resulta indispensable de cara a verificar la procedencia de una posible acumulación, tal como lo prevé el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 150. trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Se resalta)

Si en gracia de discusión se analizarán de manera detallada los presupuestos de procedencia de la acumulación solicitada, lo cierto es que revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que en el proceso con radicado 11001334306520220007600, donde actúa como demandante Heidi Esperanza Paéz Barreto, se profirió auto notificado en el estado del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, lo que deviene en la imposibilidad de decretar la acumulación solicitada, ya que como se señaló anteriormente la misma procede hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial.

DETALLE DEL PROCESO

11001334306520220007600

Fecha de consulta: 2023-04-24 15:45:52.55

Fecha de replicación de datos: 2023-04-24 15:42:26.83 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fech...

Introduzca fech...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-09	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				2023-03-09
2023-03-08	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 08/03/2023 a las 08:39:26.	2023-03-09	2023-03-09	2023-03-08
2023-03-08	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 6 DE JULIO DE 2023 A LAS 10:30 AM			2023-03-08
2022-11-22	AL DESPACHO	INGRESA PROCESO PARA CONTINUAR TRAMITE			2022-11-22

Por consiguiente, esta Judicatura encuentra que lo procedente es negar la solicitud de acumulación formulada por la parte demandante y confirmar el auto del 2 de noviembre de 2022 que admitió la demanda.

4. Consideración final

Teniendo en cuenta que se negó la acumulación solicitada, el Despacho precisa que no es necesario dar cumplimiento al auto del 2 de noviembre de 2022, en lo referente a oficiar al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se ordena continuar con el trámite procesal del presente asunto, sin necesidad de oficiar al mencionado Despacho judicial

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar la solicitud de acumulación formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: Se ordena por Secretaría dar cumplimiento al auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, notificando a la entidad demandada, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa81f723c3a955032967aae53fda7408c562e2fe9e1b0cd6b08c52c1639dce**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil vientes (2023)

Expediente: 110013343-058-2022-00198-00
Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el Hospital Universitario Clínica San Rafael instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES por lo que considera, una operación administrativa, que degeneró en el impago de treinta y seis (36) facturas, contenidos en unos recobros.

II. CONSIDERACIONES

Si bien como lo señala la autoridad judicial remitente este es un asunto que de acuerdo con la Corte Constitucional es de conocimiento de esta jurisdicción, el Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo debió repartirse entre los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
2. Los electorales de competencia del tribunal;
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento;
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
3. Los de naturaleza agraria;

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando²:

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud³, la Corte Constitucional, indicó:

(...)

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montañó Expediente n° 250002315-000-2022-00855-00, 16 de septiembre de 2022

³ Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio *“sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago”*.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: *“(...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicios prestados.”*

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989

Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Judicatura encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486f6978a585d228cfba78bc6e25ca4fa0752aa11eaa819d322b8a410cee426**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00202-00
Demandante: 3B Proyectos S.A.S
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad 3B Proyectos S.A.S instauró demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- con ocasión del presunto incumplimiento de los contratos de interventoría No. 1502 de 2017, 1291 de 2017 y 1292 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el lugar de ejecución del contrato era en la ciudad de Bogotá D.C. y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la **Sociedad 3B Proyectos S.A.S** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jhuliana Andrea Sarmiento García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.816.621 y tarjeta profesional No. 135.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7965be9aad313c958229d8d0f7e00e90b0ba87038ac110d466a9a7d1345c4ce**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00253-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico
Demandado: Carlos Fidel Simancas Narváez

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico instauró demanda en contra del señor Carlos Fidel Simancas Narvaez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia de 9 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró **Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico** contra el señor **Carlos Fidel Simancas Narváez**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0550ec005f1d5b296a9b69e1b958a8f572b6c73db4e839850856de0436b98**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00258-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Outsourcing Integral de Servicios Administrativos – OINSAT S.A.S. y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda en contra de Outsourcing Integral de Servicios Administrativos – OINSAT S.A.S. y Liberty Seguros S.A, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato CON18-114 DG, cuyo objeto era: “Suministro e instalación del sistema de aire acondicionado para oficina administrativa regional Antioquia y oficina bancaria de la sucursal Junín en la ciudad de Medellín - Antioquia”.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-, estableció la competencia de por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales** o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato CON18-114 DG, sobre el cual se alega un presunto incumplimiento.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que el contrato CON18-114 DG, tiene como objeto el “suministro e instalación del sistema de aire acondicionado para oficina administrativa regional Antioquia y oficina bancaria de la sucursal Junín **en la ciudad de Medellín - Antioquia**”.

Adicionalmente en el contrato se pacta el sitio de ejecución en los siguientes términos:

*“Conjunto Inmobiliario Milla de Oro, Distrito de Negocios, Carrera 43 N° 3 sur – 81 Torre 1, Puso N°2, local N° 0217 y puso N° 9, locales N° 0901, 0903 y 0905, **Medellín, Antioquia.**”¹ (Se resalta)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que el lugar de ejecución donde se realizaría el suministro es instalación del sistema de aire acondicionado es en la ciudad de Medellín, motivo por el cual esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Circuito Judicial Administrativo que debe conocer el presente asunto es el de Medellín.²

Atendiendo lo dispuesto por las precitadas normas, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín –reparto-.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín –reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ 01Demanda – Fol. 29

² El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...)

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb381c7ee40b7e4c696f1cf45889793c33d41f54dec8afe83922131e493aa616**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00265-00
Demandante: Dina Luz Viloría Madrid y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Dina Luz Viloría Madrid y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión del fallecimiento de Wilmer Avilas Viloría en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y la reforma de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Manuel Felipe Avilas Moreno, Dina Luz Viloría Madrid, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Leiner Viloría Madrid, Juan Camilo Fabra Viloría, Wendy Johana Fabra Viloría, Kelly Johana Fabra Viloría,** y los señores

Wilfredo Avilas Viloria y Leidy Avilas Viloria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar poder conferido por **Wilfredo Avilas Viloria**, comoquiera que a la fecha de admisión de la presente demanda el demandante cuenta con la mayoría de edad.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Fernando Martínez Acevedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y tarjeta profesional No. 182.391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al(a) doctor(a) **Cristian Alonso Montoya Lopera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.037.576.172 y tarjeta profesional No. 195.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f1c9a7db5c0eb4997ba5ea12234aa74a40b6d2d277d6ea015c5657cf7d393**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00274-00
Demandante: Diego Fernando Chacón Guevara y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Diego Fernando Chacón Guevara y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas secuelas y deterioro de salud de Diego Fernando Chacón Guevara en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Diego Fernando Chacón Guevara, Jesus Chacón, Gina Tatiana Niño Castro, Sandra Milena Chacón Villalobos**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Jose Ospina**

Chacón, Marínela Chacón Villalobos, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Andry Milena Chacón Villalobos, Maritza Paola Chacón Villalobos, Fabio Alexander Chacón Villalobos, Yon Jairo Osorio Guevara, Jefersson Steven Chacón Guevara, Jaider Santiago Morales Chacón, Briyith Angélica Vargas Chacón, y Rubén Darío Díaz Pimentel** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante,

al(a) doctor(a) **Claudia del Pilar Guacheta Herrera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.490.722 y tarjeta profesional No. 112.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1376bbfd3576f9e7155eca8efabdd4d5a01d80652773ad1deda47852f3bcc7**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00283-00
Demandante: Cristian Camilo Montoya Chávez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Cristian Camilo Montoya Chávez y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Cristian Camilo Montoya Chávez en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Cristian Camilo Montoya Chávez, Marleny Chávez Castro y Andrea Vivian Montoya Chávez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ricardo Devia Artunduaga**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.125.878 y tarjeta profesional No. 307.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9daa50873e5d05882addff5964cfb21382702754456e455790d287f2dc520**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00290-00
Demandante: John Jairo Uribe Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor John Jairo Uribe Díaz, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **John Jairo Uribe Díaz** contra la **Fiscalía General de la Nación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Sergio Alfonso Martínez Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.648.686 y tarjeta profesional No. 128.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db73660f0a720e14074d5213c70e35a1892746eff603fc00caffbd00259aa**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00295-00
Demandante: Edison Julio Pérez Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Edison Julio Pérez Castro y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Edison Julio Pérez Castro en un operativo el 31 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Edison Julio Pérez Castro, Sandra Milena Gómez Jaimes**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Nicoll Valentina Pérez Gómez y Emily Salomé Pérez Gómez; Gloria María Castro de Pérez, Julio César Pérez Matoma, Jaimner Pérez Castro y Jhobana Andrea Pérez Castro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Miguel Ángel Bermúdez Salcedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.449.762 y tarjeta profesional No. 191.799 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f7fe28ae5cf3f49f16a98d5b4949c763dfb3730b58a6481c341c45364a5c7**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00058-00
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: María Ruth Hernandez Martínez

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda en contra de la señora María Ruth Hernandez Martínez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de los interés moratorios que se tuvieron que asumir por el reconocimiento tardío en las cesantías del señor Edwin Mccoy Avendaño Gonzalez.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **María Ruth Hernandez Martínez**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4da5d92ae50221b9ae7a6b783676bcc015e14fd90e1f91a3a839592ca64820**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00059-00
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Omar Hernando Alfonso Rincón

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda en contra del señor Omar Hernando Alfonso Rincón a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de los intereses moratorios que se tuvieron que asumir por el reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Leyla Esperanza Barrera Acuña.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra el señor **Omar Hernando Alfonso Rincón**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e2813019399e69953af9ebf557f893ca758726b70b0da49689f160c59878c**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-0061-00
Demandante: Beatriz del Carmen Roa y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), toda vez que si bien es cierto, en la demanda se indica que los traslados fueron enviados a la entidad demandada, revisados los anexos no se encuentra la constancia del envío.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4-MAY-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbefd77f146f7da3d09946ed5057f2549dbbfadc952334072e1e4d88342801f**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-0065-00
Demandante: Melissa Lesmes Gaitan
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), toda vez que si bien es cierto, en la demanda se indica que los traslados fueron enviados a la entidad demandada, revisados los anexos no se encuentra la constancia del envío.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

- Aporte copia legible del informe policial de accidente de tránsito No. 01386489, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.
- Allegue el poder conferido para actuar, comoquiera que, el aportado tiene como finalidad la conciliación extrajudicial y la imagen anexa a la demanda, únicamente tiene el respaldo de la presentación personal en la notaría.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e2c470df4283b8846c975fb17276a1e2e6a35536713efc2803beda8cf136e**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-000070-00
Demandante: Sandra Milena Henao Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Sandra Milena Henao Rodríguez y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fallecimiento de Andrés Felipe Guevara Henao.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Sandra Milena Henao Rodríguez, Andrés Londoño Astudillo, Kris Dahian Benavides Franco** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Antonio Benavides Franco; Omar Patiño Najer, Juan Pablo Londoño Henao y Carlos Alberto Patiño Rodríguez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho SAS identificada con NIT 900.998.405-7, quien podrá actuar en el proceso con cualquier abogado debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacba4b122a7c9583cf5ed6be0ac66752dbcf9c44f6a2c8d8fed60d443ee9df6**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-000071-00
Demandante: Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con la finalidad de liquidar judicialmente el contrato interadministrativo No. 169 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el lugar de ejecución del contrato era en la ciudad de Bogotá D.C. y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la **Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial** instauró contra la **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Claudia Viviana Muñeton Londoño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.088.255.253 y tarjeta profesional No. 202.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945bfd643c2271e56edd4425a5153ff13f29c11e6c45cfa779394c47d5bac971**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00073-00
Demandante: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Demandado: Miguel Ángel Cifuentes Latorre y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social instauró demanda en contra de los señores Miguel Ángel Cifuentes Latorre, Gloria Stella Traslaviña de Hernández, Gustavo Gómez Mateus y Manuel José Acevedo Gálvez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar con ocasión de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral No. 11001310500620080036200.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** contra los señores **Miguel Ángel Cifuentes Latorre, Gloria Stella Traslaviña de Hernández, Gustavo Gómez Mateus y Manuel José Acevedo Gálvez.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Leidy Tatiana Barrero Colorado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.039 y tarjeta profesional No. 257.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e23683af0e919928e497e23cbb653045b08c9c6a79bb9b53aa1be0ec728088**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-000075-00
Demandante: Pedro Javier Gómez Serrano y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
(Hospital la Victoria III Nivel)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Pedro Javier Gómez Serrano y otros instauraron demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (Hospital la Victoria III Nivel) con ocasión de la presunta falla en el servicio por el procedimiento quirúrgico realizado a Pedro Javier Gómez Serrano en donde se le dejó un cuerpo extraño en su interior.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Pedro Javier Gómez Serrano**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Danna Valentina Gómez Ávila; Luisa Fernanda Gómez Cepeda, Luz Marina Serrano Medina y Diana Estefanía**

Serrano Medina quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **Angie Nicoll Castañeda Serrano y Sara Jimena Serrano Medina** contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (Hospital la Victoria III Nivel)**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Kristian Alejandro Galeano Cifuentes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.965 y tarjeta profesional No. 355.544 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada judicial suplente de la parte demandante al(a) doctor(a) **Laura Valentina Quandt López** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.488.294 y tarjeta profesional No. 354.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdce87a951bb66fc7e391c9b6cbd1fb32b0143af7e75f5499523e4ee2f62f8**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>